



El Tambo, Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** No. 1073  
**Radicación:** 2023-00260-00  
**Proceso:** DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8  
**Demandados:** LEIDER OLIMPO ALEGRIA IDROBO C.C. No. 4.664.932

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, actuando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de LEIDER OLIMPO ALEGRIA IDROBO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**Para resolver, se CONSIDERA:**

La entidad demandante, aspira el recaudo ejecutivo de los siguientes títulos valores:

**1.- Pagaré No. 021016100020497**, que respalda la obligación No. 725021010383736 suscrito y aceptado por el demandado en El Tambo el 04 de enero de 2022, obligándose con el banco al pago de veinticinco millones ( \$25.000.000), desembolsados el 25 de enero de 2022, suma de la cual abono a capital la suma de \$ 1.226.948 y, encontrándose a la fecha con un saldo de capital por valor de \$ 23.773.052 pesos ;obligación vencida desde el 02 de octubre de 2023;declarando vencido el plazo de la obligación desde la presentación de la demanda, exige el pago total de las cuotas; el valor de \$2.220.879, por intereses remuneratorios sobre el capital insoluto ; el valor de \$310.207, por intereses moratorios consolidados; la suma de \$86.422, por otros conceptos contenidos y aceptados; por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el día de presentación de la demanda hasta el día total del pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.- Pagaré No. 021016100019158**, que respalda la obligación No. 725021010357172 suscrito y aceptado por el demandado el día 06 de octubre de 2020,por la suma de siete millones ( \$7.000.000) de pesos, desembolsados el 03 de febrero de 2021, abonando a capital la suma de \$ 3.238.122 , quedando como saldo de capital por valor de \$ 3.761.878; el valor de \$70.400, por intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, obligación accesoria, se hace efectiva a pesar de que la cuota próxima a cancelar no se encuentra vencida, lo cual es legalmente permitido con base en el numeral 1 literal A de la carta de instrucciones, obligación que se encuentra vencida desde el 02 de octubre de 2023 y, el deudor se encuentra en mora desde el 03 de octubre de 2023.

Que los títulos valores contenidos en los pagares con espacios en blanco, se encuentran de plazo vencidos, sin que el deudor haya procedido a cancelarlos a pesar de haber sido requerido para ello.



Existen a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de las obligaciones, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de LEIDER OLIMPO ALEGRIA IDROBO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.664.932, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

**1.- Pagaré No. 021016100020497, que respalda la obligación No. 725021010383736**

a.- La suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 23.773.052) MCTE**, por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de \$ 2.220.879, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 25 de julio de 2022 hasta el 02 de octubre de 2023.

c.- Por valor de \$310.207, concepto de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 03 de octubre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d.- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- por la suma de \$ 86.422 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare



**2.- Pagaré No. 021016100019158, que respalda la obligación No. 725021010357172.**

a.- La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$3.761.878) PESOS MCTE**, por concepto de capital adeudado.

b.- La suma de \$70.400, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 03 de agosto de 2023 hasta el 02 de octubre de 2023.

c.- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**SEXTO: DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: TENGASE** a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.315.981 de Popayán y tarjeta profesional N° 156.722 del C. S. J., como apoderada especial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ